

Lio 2. N.º
1781.

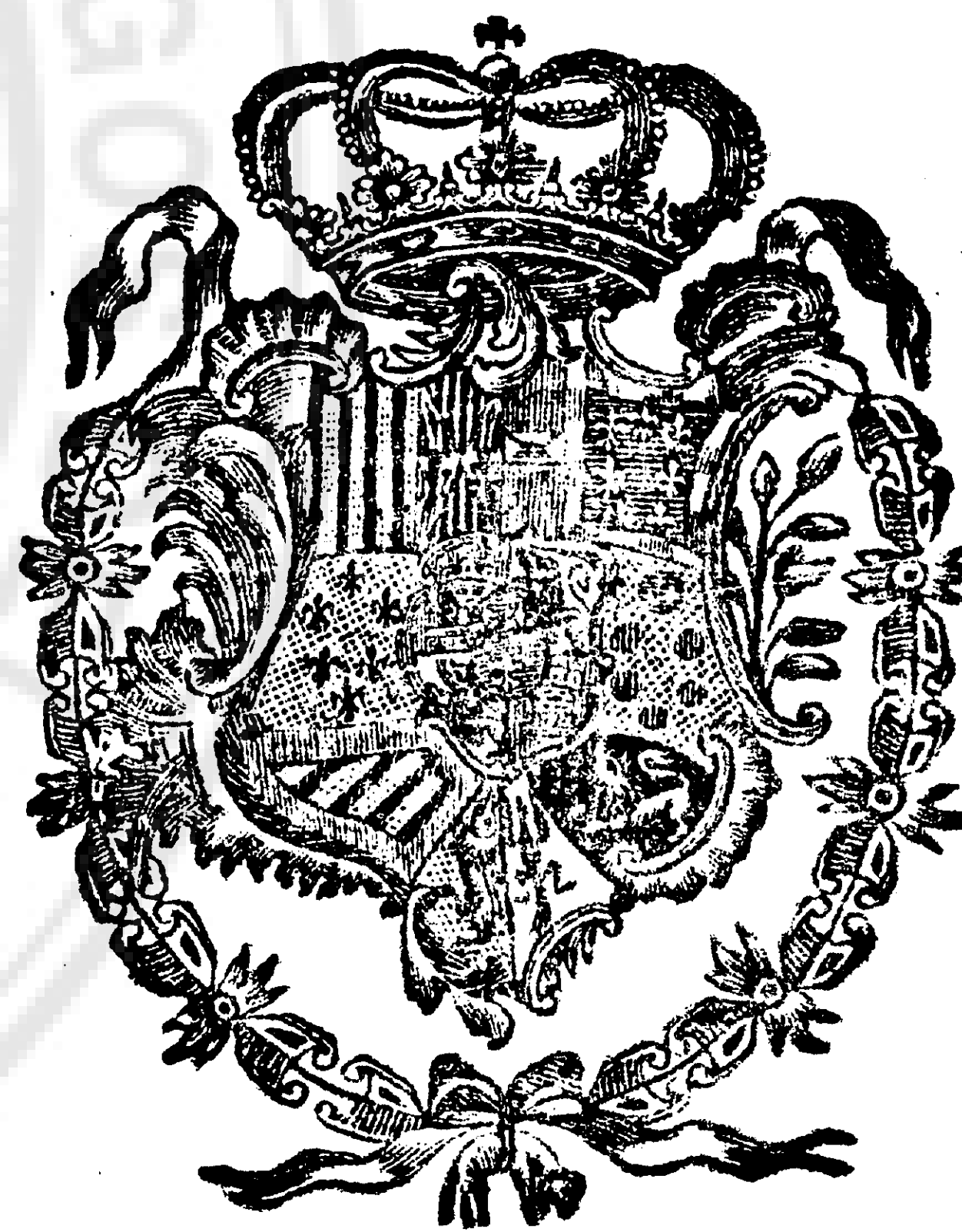
N.º 7. E.

REAL CEDULA
DE SU Magestad

c-10
seg. I. n. 2

DE 8 DE MAYO DE 1781,
CONCEDIENDO POR PUNTO
general diferentes gracias, franquicias,
y privilegios à favor de todas las
Fábricas de Curtidos
del Reyno.

Año



1781.

EN MADRID.

POR ANTONIO FERNANDEZ.

EL REY.



Nterada mi Junta General de Comercio, y Moneda de que el arreglo de gracias, y franquicias, que por punto general mandé observar à favor de todas las Fábricas de Paños, y demás Tegidos de Lana de estos Reynos, en Real Cedula de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, y el que ultimamente se ha establecido por Cedula de diez y siete de Noviembre de mil setecientos y ochenta en favor de las Fábricas de Sombreros, han puesto à unas, y otras en estado de propagarse con igualdad, sin el recelo de que las perjudiquen las distinciones, y singularidad con que por Decretos particulares se habia favorecido à algunas: Y reconociendo la necesidad de reducir à un punto, y regla determinada las esenciones que conviniere aplicar para su fomento à cada clase de Manufacturas, tubo por conveniente mandar, que con este respecto, y con presencia del estado actual de cosas, la informasen los Directores generales de Rentas lo que se les ofreciese, y pareciese en orden al arreglo de gracias, que debieran gozar las Fábricas de Curtidos; y en consecuencia de lo que en su cumplimiento la expusieron, habiendo oído sobre todo à mi Fiscal, me dió cuenta de ello con su dictamen, en Consulta de veinte y cinco

de Enero de este año, y por resolucion à ella, he venido en mandar, que à las de Curtidos de estos Reynos se las guarden las gracias, y franquicias siguientes.

I.

En todas las Aduanas de estos Reynos, incluidas las de Mallorca, y Ibiza, se han de exigir por todos derechos de introduccion de los Cueros al pelo de toda clase de Ganado Bacuno de Dominios extranjeros seis maravedis de vellon por cada libra de peso castellano, sin distincion de tamaños.

II.

Por las Pielles al pelo de las demás clases de ganados, y animales que entran de Dominios extranjeros solo se ha de exigir por todos derechos de introduccion un cinco por ciento de su valor en coste, y costas hasta llegar à la Aduana.

III.

Serán libres de este cinco por ciento las Pielles de Conejo, y Liebre de Dominios extranjeros para fomento de las Fábricas de Sombreros, y de otras maniobras.

IV.

De los Cueros curtidos de Ganado Bacuno, Corregél, Suela, y Baqueta de todas calidades, y tamaños que se introduzcan de Dominios extranjeros, se cobrarán doce maravedis de vellon por cada libra de peso.

De

V.

De las Pielles curtidas de las demás clases de ganados, y de animales que se introduzcan de Dominios extranjeros, se exigirá por todos derechos de entrada un quince por ciento de su valor por coste, y costas hasta llegar à las Aduanas, sin gracia alguna.

VI.

Ha de ser prohibida la extraccion para Dominios extranjeros de la Casca, ó Corteza de Arboles, que sirve para curtimentos.

VII.

Por derechos de extraccion para Dominios extranjeros del Zumaque que produzcan estos Reynos, se exigirá un real de vellon por cada arroba.

VIII.

Los Cueros, y Pielles al pelo que produzcan estos Reynos, el Zumaque, Casca, y demás simples, é ingredientes que se necesiten para las maniobras del Curtido, y sean fruto de estos Dominios, han de ser libres de todos derechos Reales, y municipales de salida, y de entrada en sus transportes por Mar de unos Puertos à otros de las Provincias, y de los de entrada por tierra en Sevilla, y demás Pueblos, en que se halla establecido su cobro, incluyendose tambien en esta esencion los derechos municipales de Puertas de Barcelona, y los que se hallen impuestos en qualquiera otro Pueblo del Reyno.

A 3

En

IX.

En los transportes por Mar de un Puerto à otro de estos Reynos de los Cueros al pelo, y demas clases de Pielles al pelo, cuya extraccion para Dominios extrangeros ha de continuar en ser prohibida, exceptuando los de América; se ha de usar de la precaucion de Tornaguías, que aseguren su paradero en Fabricas de estos Reynos.

X.

Los Cueros, y todas las clases de Pielles despues de curtidas, y beneficiadas en las Fábricas de estos Reynos, y todas las prendas, y maniobras que procedan de ellos, se podrán extraer à Dominios extraños por Mar, y Tierra con libertad de todos derechos Reales, y municipales, siendo igualmente libres de los de salida, y entrada por las Aduanas en su transporte por Mar de unos Puertos à otros de estos Reynos, comprehendido el de Navarra, asi para la esencion de derechos de salida desde Castilla, y Aragon, como por los de tablas, que causen los mismos Curtidos por su entrada en el propio Reyno, gozando tambien de la esencion de los derechos de Aduanas interiores, de los municipales de Puertas de Barcelona, y de los de entrada por Rentas Generales en los Puertos de Andalucía, en que se causan derechos.

XI.

En orden al cobro de los Derechos de Alcavala, y Cientos en los Reynos de Castilla, y Leon por las ventas de los Cueros curtidos, y de toda clase de Pielles curtidas, asi de las Fábricas de estos Reynos, como de las

de

de Dominios extrangeros, mando se observe la regla, y disposicion acordada por la referida Real Cedula de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve para los Tegidos, y generos de Lana, exigiendose por aora solo un dos por ciento de los Curtidos propios que se vendan fuera de las Fabricas, y un diez por ciento de los de las extrangeras, y observandose en su exaccion las mismas reglas prevenidas en dicha Real Cedula, à saber: Los Curtidos de las Fabricas de los Reynos de Castilla, y Leon gozaran la libertad de Alcavalas, y Cientos en las ventas por mayor, y por menor que se hiciesen de ellos al pie de las Fabricas. De las ventas que se hiciesen de los mismos Curtidos en las Tiendas de los Mercaderes, ó Comerciantes compradores de ellos en el Pueblo de Fabrica, ó en qualquiera otro, solo se ha de exigir por aora un dos por ciento de su precio corriente de Fabrica por el todo de los derechos de Alcavala, y Cientos. En las Ferias, y Mercados, que tengan privilegio de libertad de Alcavala, y Cientos se observará su esencion. En las Ferias, y Mercados en que la franquicia concedida sea solo de alguno, ó algunos de los derechos, se cobrará el dos por ciento aplicado à la clase del impuesto à que han sido contribuyentes: Y en las Ferias, y Mercados sin privilegio de esencion de los derechos de Alcavala, y Cientos, solo se exigirá por el todo de ellos el referido dos por ciento.

XII.

De todas las clases de Curtidos de Fábrica extran-gera, que se vendieren por Mercaderes, y Comerciantes en qualesquiera Pueblos de los Reynos de Castilla, y Leon, y en todas las Ferias, y Mercados, sean, ó no

A 4

con

con Privilegio de franqueza, y aunque pertenezcan a naturales de ellos, es mi voluntad paguen por ahora solo el diez por ciento; pero sin gracia, ni rebaja en esta regulacion, no obstante que estas rebajas, o moderaciones se hayan hecho hasta ahora por costumbre, u otra causa, con reserva de hacer exigir siempre que lo estime por conveniente el catorce por ciento riguroso, que previenen las Leyes del Reyno.

XIII.

En Madrid, y demás Pueblos donde la Alcavala, y Cientos se exige por la regla de entrada para vender, y no por efectivas ventas, se ha de cobrar por ahora por la misma regla de entrada el dos por ciento de los Curtidos de Fábricas de estos Reynos, por el precio corriente de Fábrica, y el diez por ciento de los propios generos de Fábrica extrangera por el precio corriente de venta.

XIV.

En los Pueblos, o Ferias en que alguno, o algunos de los derechos de Alcavala, y Cientos se hallen enagenados de la Corona, se ha de exigir por ahora el mismo dos, y diez por ciento, con la distincion expresada, sin diferencia alguna de los demás Pueblos, y Ferias. Y sus productos se aplicarán a mi Real Hacienda, y a los respectivos dueños de los derechos enagenados, a proporcion de lo que cada uno goza.

XV.

En los parages en que las Alcavalas, y Cientos se ad-

mi-

ministran por cuenta de mi Real Hacienda, cuidarán los Directores generales de Rentas de que en fin de este año cesen los ajustes, o conciertos que estubieren hechos indistintamente por ventas de Curtidos de estos Reynos, y de los extrangeros, y dispondrán (en el caso de no estimar por conveniente la administracion de estos derechos) que se proceda a nuevos ajustes, o conciertos con proporcion a las ventas que se regulen de los Curtidos Españoles, y extrangeros; y que conste en los mismos ajustes, y conciertos la cantidad respectiva a los primeros, y a los segundos.

XVI.

En los Lugares en que los derechos de la Alcavala, y Cientos están dados en arrendamiento a Gremios, o personas particulares, egecutarán los Recoadores lo mismo que por el capítulo antecedente se previene para con los Pueblos de administracion con mi Real Hacienda. Y en los que se hallan encabezados por los derechos de Alcavala, y Cientos no se ha de abonar por ahora cantidad alguna en el precio de su ajuste por la absoluta franquicia, que se concede a los Curtidos de estos Reynos en sus ventas al pie de la Fábrica, ni por la moderacion al dos por ciento de las que se egecuten en Tiendas, Ferias, y Mercados, porque atendido el método de que usan por lo general los Pueblos encabezados, recibirán beneficio en lugar de perjuicio con la práctica de este reglamento; pero si resultare alguno sobrecargado en su encabezamiento por particulares circunstancias que intervengan, lo expondrán por Representacion bien fundada a la Direccion General de Rentas, sin valerse de Agentes, ni causarse gasto alguno, para que tomando el conocimiento

cor-

correspondiente del estado del Pueblo, sus producciones, sus tratos, y grangerías, y lo que podrá importar el dos por ciento de la venta en Tiendas de Curtidos Españoles, y el diez por ciento de los de Fábrica extranjera, proceda al arreglo que estime justo, y solo haga saber por medio del Administrador general de la Provincia, ó Partido.

XVII.

Los Curtidos de las Fábricas, así de las Provincias de Castilla, y Leon, como de las de los Reynos de Aragon, Valencia, Mallorca, y Principado de Cataluña que se conduzcan á los Puertos habilitados para el Comercio libre de América, han de gozar de la libertad de los derechos de Alcavala, y Cientos, donde se causan estos derechos en las ventas por mayor que se egecuten á Comerciantes, ó Cargadores, que los compren para embarcar á los destinos del mismo Comercio libre.

XVIII.

Los Curtidos de las Fábricas de los Reynos de Aragon, Valencia, Mallorca, y Principado de Cataluña, que lleguen á venderse en los Pueblos de las Provincias de los Reynos de Castilla, y Leon, y en sus Ferias, y Mercados, solo han de pagar por ahora un dos por ciento de su precio corriente de Fábrica por el todo de los derechos de Alcavala, y Cientos, con declaracion de que en las Ferias, y Mercados que gozen de privilegio de esencion de Alcavala, y Cientos en el todo, ó parte de estos derechos, se observará con los Curtidos de las Fábricas de los expresados Reynos, y

y Principado la misma regla que queda explicada para con los Curtidos de las Provincias de Castilla, y Leon, cuidando los Directores generales de Rentas de que en la exaccion del dos por ciento, y en los ajustes, conciertos, y reglas que van indicadas para las Provincias de Castilla, y Leon, y sus Fábricas, sean tratados con igualdad los Curtidos de las de Aragon, Valencia, y Cataluña. Y dispondrán los Intendentes de dichas Provincias, que por el Ramo industrial de los Reales Derechos equivalentes á Rentas Provinciales de Castilla se exijan en aquellos Reynos, y Principado para mi Real Hacienda con exáctitud las contribuciones á que están sujetos los Curtidos de Fábrica extranjera, teniendo presente lo que va insinuado en el capitulo doce.

XIX.

En lugar del ocho por ciento que se cobra á la entrada de la Ciudad de Valencia para el pago del equivalente de los derechos de Castilla, solo se ha de cobrar un quatro por ciento del precio corriente de Fábrica de los Curtidos, así de las Provincias de los Reynos de Castilla, y Leon, como de las de los de Aragon, Valencia, Mallorca, y Principado de Cataluña; Pero los Curtidos extranjeros deberán pagar á las Puertas de Valencia por equivalente de Alcavalas, y Cientos la cantidad que tenga proporcion con el riguroso diez por ciento, que va arreglado á las ventas que se hicieren en los Reynos de Castilla, y Leon.

XX.

Han de gozar de la esencion de los derechos de

de tránsito, transbalso, ó transbordo, y de los de Puertas de Barcelona, y de los que haya establecidos de entrada, ó tránsito en los demás Pueblos de aquel Principado, y en los Reynos de Aragon, y Valencia, así los Curtidos de sus Fábricas, como los de las Provincias de los Reynos de Castilla, y León: Previniendose, que los Fabricantes de Curtidos de los Reynos de Aragon, Valencia, Mallorca, y Principado de Cataluña no han de gozar de esencion alguna de derechos por equivalente de la libertad de la Alcavala, y Cientos de las ventas al pie de la Fábrica, mediante quedarles compensada esta diferencia por la diferente constitucion, y método con que se exigen los tributos en aquellos Países.

XXI.

Todos los Fabricantes de Curtidos de estos mis Reynos han de gozar uniformemente de la libertad de todos derechos Reales, y municipales á la entrada por las Aduanas, y en los Pueblos de Fábricas de los simples, é ingredientes para tintes, procedentes de Reynos extranjeros, con limitacion á los que no se crien de tan buena calidad en mis Dominios, como tambien la han de gozar de las máquinas, é instrumentos que hagan traer de los mismos Reynos extranjeros, no habiendolos, ó no trabajandose en España. Y del mismo modo han de ser libres de todos derechos de salida, y entrada por las Aduanas, y en los Pueblos de Fábricas los simples, ingredientes, instrumentos, y máquinas que produzcan estos Reynos, ó se trabajaren en ellos, ya sean conducidos por mar, ó ya por tierra.

To-

XXII.

Todos los Fabricantes de Curtidos han de gozar del privilegio de tantéo en los Cueros, y demás Pieles al pelo conducentes á su Fábrica, sobre qualquiera comprador natural, y extranjero siendo para revender, ó extraer de estos Dominios á los extranjeros, y no para Fábricas propias de lo interior de mis Dominios.

XXIII.

Todos los Fabricantes de Curtidos han de gozar del fuero de mi Junta General de Comercio, y Moneda, y de sus Subdelegados en todos los asuntos relativos á sus Manufacturas, su calidad, y perfeccion, á la economía, disposicion, y arreglo de las Fábricas, instruccion de Operarios, Artistas, y á todo lo demás que previene mi Real Decreto de trece de Junio de mil setecientos setenta.

XXIV.

Ultimamente mando queden derogadas todas las franquicias, gracias, y privilegios que por mis Reales Cédulas, ó Decretos estén concedidas anteriormente por gracia particular, ó general á cualesquiera Fábricas, ó Fabricantes, sin perjuicio de ser atendidas las Representaciones que se hagan á mi Junta General, que cuidará de darme cuenta siempre que convenga distinguir algunas Fábricas con providencias especiales por su particular constitucion, ó acrecentamiento. Y habiendose publicado la expresada mi determinacion en la referida Junta General de Co-

mer-

mercio, he mandado expedir la presente Real Cedula, por la qual ordeno à los Presidentes, y Oidores de mis Consejos, y Chancillerías, à los Capitanes Generales, y Comandantes generales de mis Reynos, y Provincias, Presidentes de las Audiencias, à los Ministros de ellas, y particularmente à los Intendentes Subdelegados de mi Junta General de Comercio, Asistente, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Superintendentes, y Administradores de mis Rentas Generales, y Provinciales, y Servicios de Millones, Fieles, Cogedores, Arrendadores, Aduaneros, Dezmeros, Portazgueros, Guardas, y Diputados de Gremios, Veedores, y Tratantes de estos mis Reynos, y Señoríos, y à otros qualesquier Jueces, Justicias, y Personas de ellos, observen, y hagan observar inviolablemente la generalidad de las franquicias que van expresadas para todas las Fábricas de Curtidos del Reyno en esta mi Real Cedula, sin permitir se contravenga en todo, ni en parte alguna con ningun pretexto, escusa, ó motivo que tenga, bajo la pena de quinientos ducados de vellon, y demás que dejo al arbitrio de mi Junta general de Comercio, y Moneda; que así es mi voluntad: Y que de esta mi Real Cedula se tome razon en las Contadurías generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda, en las Contadurías principales de Rentas Generales, y Provinciales del Reyno, y en las Contadurías de los Reynos, y Provincias de España donde mas convenga. Fecha en Aranjuez à ocho de Mayo de mil setecientos ochenta y uno = Yo EL REY = Por mandado del Rey nuestro Señor = Don Luis de Alvarado = Rubricada de los Señores Ministros de la Junta general de Comercio, Moneda, y Minas.

To-

Tomóse razon de la Cedula de S. M. escrita en las once hojas con esta en las Contadurías generales de Valores, y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid diez y nueve de Mayo de mil setecientos ochenta y uno = Don Antonio Bustillo y Pambley. = Don Leandro Borbón.

Tomóse razon de la Cedula de S. M. que antecede en las Contadurías principales de Rentas Generales, y Provinciales del Reyno, que se administran de cuenta de la Real Hacienda. Madrid veinte y tres de Mayo de mil setecientos ochenta y uno = Don Francisco de Suescun = Don Manuel Leon Gonzalez.

Es Copia de la Real Cedula original, que queda en la Secretaria de la Junta general de Comercio, y Moneda de mi cargo, de que certifico. Madrid veinte y cinco de Mayo de mil setecientos ochenta y uno.

Don Luis de Alvarado.

